



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00297-01

ACCIONANTE: WILLIAM FRANCISCO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al efectuar el estudio de la presente encuadernación con fines de proyectar la sentencia para desatar el recurso de apelación interpuesto por la accionada encuentra esta superioridad que el *A quo*, vulneró el derecho al debido proceso de las personas interesadas en las resultas de la presente tutela; por cuanto, en el trámite del amparo tuitivo de la referencia, se omitió vincular y notificar de la demanda de tutela a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP) y a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA ASOFONDOS, a quienes se hace necesario vincular teniendo en cuenta que conforme a lo señalado por la accionada y lo reconoció el gestor en el escrito de tutela figura en el régimen de prima media y en el de ahorro individual con solidaridad, siendo necesario que se determine si en efecto como lo aduce Porvenir S.A., el gestor es beneficiario de un bono pensional, y establecer cuál es el régimen pensional al que se encuentra afiliado el accionante, lo anterior teniendo en cuenta que según lo afirma Porvenir S.A, el gestor presenta una multifiliación, razón por la que llevara el caso a las mesas de indemnización con ASOFONDOS y COLPENSIONES para determinar dicha circunstancia.

En el anterior orden de ideas se tiene que, al no vincular a las personas antes mencionadas, se le estaría conculcando sus derechos fundamentales tales como el debido proceso entre otros, por cuanto no se le permitió ejercer su derecho constitucional a la defensa y contradicción, pues respecto de ellas podrían generar efectos el fallo de tutela.

Si bien es cierto que a través de providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se había decretado en una primera oportunidad la nulidad dentro del presente asunto, omitiéndose en aquella oportunidad vincular a las entidades que aquí se deprecian ello obedeció a que solo a partir de la contestación emitida por Porvenir S.A., con posterioridad a la nulidad decretada fue que se solicitó integrar el contradictorio con las entidades que aquí se vincula, además que en la primera contestación la accionada no había invocado los hechos que en esta oportunidad alega referente a la existencia de un bono pensional a favor del accionante y su multifiliación al sistema de pensiones.

A fin de remediar los yerros cometidos en el trámite del amparo tutelar, Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha señalado que lo procedente es la declaración de la nulidad de todo lo actuado; ha sostenido por vía jurisprudencial la Corte constitucional que:

*“Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.*

La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute “conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

(...)

En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso”<sup>1</sup>.(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Ahora bien, al analizar un caso similar al aquí planteado ha mencionado Nuestro Órgano de Cierre Constitucional que:

“De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”

Igualmente, la Corte en el Auto 009 de 1994 señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

Siguiendo el mismo lineamiento La Corte en Auto 019 de 1997 manifestó:

“Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”

De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

---

<sup>1</sup> Auto 003 de 2011 Corte Constitucional.

*“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*

(...)

*En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma. Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008 también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación<sup>2</sup>. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al constatarse que no se convocó a todas las personas que pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la tutela, dejándose de vincular a OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP) y a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA ASOFONDOS, se decretará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, para que el cognoscente rehaga la actuación nula y la vincule al trámite tutelar.

La nulidad que se decretará tiene su fundamento en el numeral 08 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables al trámite de la acción de tutela, cuando no se vincula en legal forma al proceso a los particulares o a las autoridades que tienen la calidad de partes, procediéndose así a decretar la nulidad de todo lo actuado.

Este Despacho considera pertinente la toma de esta decisión respecto al proceso en estudio para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir el auto admisorio de la acción de tutela iniciada por WILLIAM FRANCISCO GONZÁLEZ SÁNCHEZ mediante apoderado judicial contra FONDO DE PENSIONES Y

---

<sup>2</sup> Auto 003 de 2011 Corte Constitucional.

Acción de tutela promovida por JOSE FERMIN DAZA RIVERO contra LA INSPECCION DE POLICIA DE SAN DIEGO-CESAR. RADICACIÓN: 20001 40 03 003 2021 00336 01.

CESANTÍAS PORVENIR y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER la presente acción al Juez de Conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**874fd7137c1ab7ff17eb1e7ea8d69a40fc268cb86f96d4d9b3faab18ec7ee271**

Documento generado en 28/10/2021 06:40:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**